



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **13**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00878**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 26 de junio de 2015

Recurso de: Casación Penal

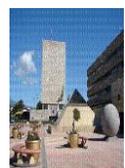
DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Imputación por lapsos en delitos sexuales**
- ⇒ **Restrictor 1:** Fijación del tiempo de ocurrencia del hecho
- ⇒ **Restrictor 2:** Pluralidad de actos

SUMARIO

- La falta de precisión temporal, en aquellos casos en que la pluralidad de hechos se acusa por lapsos, no constituye violación al derecho de defensa, siempre que se falle conforme a los elementos probatorios obtenidos del proceso y que haya sido puesta en conocimiento del acusado la totalidad de los hechos que se imputan.
- No procede asumir en modo automático que la pluralidad de actos en este tipo de delitos deba siempre limitarse a la demostración de dos delitos en concurso material.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO





Fijación del tiempo de ocurrencia del hecho.

"Si bien, en la imputación de este tipo de ilícitos, es deseable que cada uno de los eventos se encuentren descritos de forma completa desde la formulación inicial de la acusación fiscal, nada impide que, contemplados sucintamente en esa pieza acusatoria, sus detalles sean alcanzados durante la etapa de debate, sin que ocurra violación alguna al derecho de defensa, pues lo importante será, en atención al principio de correlación entre acusación y sentencia, que el acusado haya sido puesto en conocimiento de la totalidad de los hechos acusados a fin de que construya y ejerza oportunamente su estrategia defensiva.

Pluralidad de actos.

"Por otro lado, al tratarse de hechos que ocurren repetitivamente, en un período prolongado de tiempo, siempre en las mismas condiciones y de la misma forma, ha sido posición reiterada de esta Sala que, aún en los casos en los que la víctima no precise el número de ilícitos sufridos, debe entenderse que se trata de, al menos, dos delitos, pues es claro que no nos encontramos en presencia de un único hecho, sino, de pluralidad de incidentes".

"No es la posición de la Sala Tercera una fórmula única a aplicar en los casos en que se presentan abusos sexuales continuos por varios años o por períodos prolongados de tiempo, sino que debe atenderse la totalidad de la prueba y la acusación fiscal, para determinar el número de delitos.

VOTO INTEGRO N°2015-00878, Sala de Casación Penal

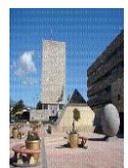
Res: 2015-00878. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil quince.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por cuatro delitos de **violación**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Doris Arias Madrigal y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, esta última como Magistrada Suplente. Además, en esta instancia, el licenciado Julio Reyes Vásquez, como defensor público del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciado Héctor Chacón Chang.

Resultando

1.- Mediante sentencia N° 2014-2281 de las diez horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil

catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: "**POR TANTO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Julio Reyes Vásquez y por el acusado [Nombre 001]. En consecuencia, se anula la sentencia y se ordena el juicio de reenvío para nueva sustanciación. Se ordena la inmediata libertad de [Nombre 001], si otra causa no lo impide. Orden que ejecutará de forma inmediata el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a cuya orden se encuentra el acusado. **NOTIFÍQUESE.- Edwin Salinas Durán, Jorge Luis Arce Víquez, Elizabeth Montero Mena. Jueces y juez de apelación.** (sic)". 2.- Contra el anterior pronunciamiento el representante del Ministerio Público, licenciado Héctor Chacón Chang, interpuso recurso de casación. 3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la **Magistrada Arias Madrigal, y;**





Considerando

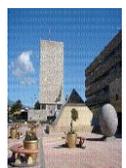
I. El Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Héctor Chacón Chang formula recurso de casación el 08 de diciembre de 2015 (folios 83 a 110), porque considera que existen precedentes contradictorios para el caso 11-016982-0042-PE, específicamente de la sentencia de apelación 2014-2281 de las 10:30 horas de 25 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea (folios 65 a 73), respecto de los votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia n° 2013-0269 de las 10:16 horas de 22 de febrero de 2013, n° 2009-1727 de las 08:53 horas de 16 de diciembre de 2009, n° 2009-1117 de las 09:20 horas de 11 de septiembre de 2009, n° 2007-0802 de las 10:00 horas de 10 de agosto de 2007; del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea n° 1049 de las 09:40 horas de 14 de octubre de 2004; y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Sede Santa Cruz n° 279 de las 16:09 de 03 de diciembre de 2010. Para el Fiscal de Impugnaciones, la tesis que debe prevalecer es la desarrollada “según su criterio” por la Sala Tercera, el Tribunal de Casación y el Tribunal de Apelación de Santa Cruz indicados, acerca de que la eventual falta de precisión en las fechas y horas exactas de los delitos sexuales imputados, e incluso en cuanto a su número, no quebrantan el debido proceso, si se le ha informado al imputado desde un principio que no se cuenta con una fecha exacta de los hechos y cuando la falta de precisión de las fechas tampoco haya perjudicado la defensa material del acusado; y no la tesis del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José (contenida en la sentencia 2014-2281) sobre que en caso de reenvío, si se está frente a la eventual falta de precisión de marras, únicamente se debe juzgar al imputado por dos delitos sexuales y no por los demás que haya acusado la Fiscalía.

II. En resolución N° 29-15, de las 9:14 horas, del 16 de enero de 2015, se admitió, para su estudio, el recurso de casación.

III. A folio 125 de los autos, y con fecha de 16 de febrero de 2015, el licenciado Julio Reyes, presentó solicitud de aclaración y adición del emplazamiento del recurso de casación. Toma nota esta Sala, de lo acotado por la defensa.

IV. Se declara con lugar el recurso de casación. Los planteamientos que hace el representante del Ministerio Público, se dirigen a dos aspectos, sobre los que considera, existen precedentes contradictorios entre el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito

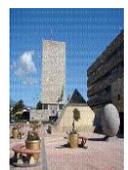
Judicial de San José y la Sala Tercera. Para efectos de dar una adecuada respuesta a los mismos, esta Cámara de Casación procede a resolver lo siguiente: **Sobre la necesidad de la precisión temporal en los delitos sexuales y la violación al derecho de defensa:** el recurrente indica que, el Tribunal de Apelación de Sentencia, en la resolución venida en alzada, determinó que, es violatorio al derecho de defensa (y con ello al debido proceso), la falta de una descripción detallada, en espacio y tiempo, de los delitos sexuales, lo cual produce un estado de indefensión en el imputado, impidiéndole conocer los hechos que se le acusan con exactitud. En su criterio, esta posición es contradictoria, entre otras, con la resolución N° 269-13, de la Sala Tercera, en la que se determina que, con la acusación, la Defensa conoce de los hechos puede, con base en ese requerimiento, planear su estrategia para debate. De la lectura de la resolución venida en alzada, sea, el voto 2014-2281 de las 10:30 horas de 25 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea, aprecia esta Sala la siguiente afirmación: *“En casos como el presente, esta Cámara de Apelación, con distinta integración, acorde con sus propios precedentes, ha resuelto que el reproche penal para un acusado que, como a [Nombre 001], se le endilgan incontables delitos de índole sexual, limitados a cuatro hechos enmarcados en un período de cuatro años sin mayor distinción entre esos delitos, debe circunscribirse únicamente a dos delincuencias, aunque no por las razones esgrimidas por el impugnante, que aborda la cuestión desde otra óptica, referida a transgresiones a los principios de imputación y al derecho de defensa, con soporte en el voto 2014-311 de las 11:15 horas, del 16 de julio de 2014, del homólogo, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, que trató ese tema en dicha resolución. Así, en este caso, en atención al marco acusatorio, y la valoración que realizó el Tribunal de Juicio resultó evidente que hubo dificultad para una determinación precisa de las fechas en que ocurrieron los cuatro eventos acusados , principalmente, porque se parte de que fue una conducta reiterada del imputado [Nombre 001] en perjuicio de la agraviada, de quien abusó desde que ésta tenía trece años”*(f. 68). Este criterio, deja ver que la recalificación que llevó a cabo el Tribunal de Apelación, se basa en la indeterminación temporal de los delitos acusados, tema que, en realidad, y de acuerdo a los criterios de esta Sala de Casación, debe resolverse de conformidad con los elementos probatorios que se obtengan del proceso, y que concuerden con la acusación. En ello, la Sala Tercera ha sido clara, en el voto N° 1117-09, de las 9:11 horas, del 9 de setiembre de 2009. Señala la resolución citada lo siguiente: *“Las reflexiones transcritas son aplicables en este caso, pues, se reitera, el hecho de que las conductas se repitieran en múltiples oportunidades y en condiciones*





similares de modo y lugar, constituye un obstáculo para que la víctima sea capaz de retener fechas en su memoria, máxime si se toma en cuenta la edad de las afectadas para la fecha de comisión de los ilícitos. En todo caso, cabe agregar que el Tribunal restringió la condena a aquellas acciones que lograron determinarse con mayor precisión, enmarcándolas en un ámbito temporal adecuado que no fue óbice para el ejercicio de la defensa... “Así, la Sala Tercera ha sido directa: la indeterminación de fechas no lo es tal, si el Ministerio Público las ha fijado en la acusación y lo dicho por los ofendidos y testigos, dentro de sus capacidades, concuerda con la acusación, debiéndose valorar, con vista en las probanzas, la edad de la parte ofendida, los años en que se dieron los hechos, e incluso, situaciones personales de cada deponente. Por ello, sobre este primer planteamiento, se aprecia la existencia de precedentes contradictorios, en el tanto, el Tribunal de Apelación de Sentencia, sin hacer análisis probatorio alguno con relación a los hechos, y pasando por alto las declaraciones de la víctima y su madre, ha estipulado que se deben juzgar únicamente dos delitos de abuso sexual. Como segundo punto, y sobre la existencia de precedentes contradictorios en cuanto **a la cantidad de delitos sexuales que se deben tener por demostrados:** nuevamente, considera esta Sala de Casación que se da la existencia de precedentes contradictorios. Como lo ha planteado el señor fiscal, el Tribunal de Apelación consideró que, con base en la acusación y las pruebas de cargo, así como la falta de análisis del Tribunal de Juicio sobre los elementos probatorios, no se podían tener por demostrados los cuatro delitos de violación acusados, pero que, en atención a la jurisprudencia de la Sala Tercera, específicamente el voto N° 802-07 de la Sala Tercera, se debían tener por acaecidos, al menos, dos delitos. Y, tal como lo plantea el recurrente, dicha resolución de la Sala Tercera, indica que “...Al respecto, debe considerarse que, si bien, en la imputación de este tipo de ilícitos, es deseable que cada uno de los eventos se encuentren descritos de forma completa desde la formulación inicial de la acusación fiscal, nada impide que, contemplados sucintamente en esa pieza acusatoria, sus detalles sean alcanzados durante la etapa de debate, sin que ocurra violación alguna al derecho de defensa, pues lo importante será, en atención al principio de correlación entre acusación y sentencia, que el acusado haya sido puesto en conocimiento de la totalidad de los hechos acusados a fin de que construya y ejerza oportunamente su estrategia defensiva. Por otro lado, al tratarse de hechos que ocurren repetitivamente, en un período prolongado de tiempo, siempre en las mismas condiciones y de la misma forma, ha sido posición reiterada de esta Sala que, aún en los casos en los que la víctima no precise el número de ilícitos sufridos, debe entenderse que se trata de, al menos, dos delitos, pues es

claro que no nos encontramos en presencia de un único hecho, sino, de pluralidad de incidentes. Tampoco puede entenderse más allá de eso, como lo pretende el Ministerio Público, a no ser que la víctima se encuentre en posibilidad de individualizarlos de alguna forma, para lo que será esencial el papel que desempeñen los operadores jurídicos, sea, durante su interrogatorio en audiencia, siempre respetando el límite del cuadro fáctico acusado, sea, desde el inicio de las investigaciones, todo con el fin de evitar cualquier confusión. Ello es así toda vez que, en casos como el presente, la imprecisión temporal del resto de los eventos no resulta susceptible de ser deducida de ningún modo y, en eso llevan razón las Juzgadoras. Sobre el punto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, estableciendo que: “Lo decisivo a efecto de establecer si hubo irrespeto al principio de correlación entre la pieza requisitoria y la sentencia, es determinar si se dio algún cambio sustancial en el cuadro fáctico acusado, que pudiese afectar el derecho de defensa, pero en la especie se observa que la acusación ya contenía -en su núcleo básico- la existencia de multiplicidad de tocamientos impúdicos por parte de [Nombre 003], en circunstancias de modo, lugar y tiempo no variados en lo absoluto, sino que únicamente se precisaron. Es así que el Ministerio Público acusó - en lo que interesa- que: “... en las oportunidades que la menor visitaba la casa de su tía y donde vivía el acusado, ella se metía al cuarto de su tía y del acusado a ver televisión, siendo que este último, aprovechándose de dichas circunstancias, se metía también a dicho aposento y con el pretexto de ver televisión junto a ella, procedió, en forma libidinosa, a tocarla en sus pechos y en su vagina. Esto lo hacía metiendo sus manos por dentro de la ropa de la menor. Igualmente la obligaba a que, con sus manos, le tocara el pene, por encima de la ropa, y posteriormente por dentro del pantalón (...) Que los anteriores abusos sexuales se dieron en reiteradas ocasiones, no precisándose el número exacto, pero sí, al menos, en dos oportunidades, cada vez que la menor visitaba a su tía y al encartado en su casa y que éste aprovechaba que estaba solo o que nadie lo estaba vigilando y por supuesto a que nadie desconfiaba de él... Tal referencia, aunque incierta para emitir sentencia condenatoria por un mayor número de delitos, sí permite establecerla, al menos por dos ilícitos de abuso sexual en perjuicio de persona menor de edad”. (Resolución número 2005-01027, de las 9:50 horas del 9 de setiembre de 2005)...”(el resaltado es nuestro). A criterio de esta Sala, el Tribunal de Apelación, en la sentencia impugnada, contradice este criterio y lo aplica, prácticamente, en forma matemática. Señala, el Tribunal de Apelación, como muestra de lo anterior, que “se debe acoger el primer reclamo, en cuanto, la sentencia impugnada estableció que se trató de cuatro delitos, para en su lugar,





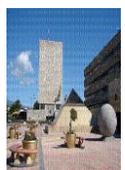
recalificar la conducta únicamente a dos delitos, acorde a lo que se dirá más adelante, respecto a su calificación jurídica. En el mismo orden de ideas, en relación con el segundo reclamo, analizada la sentencia de mérito que rola en el expediente virtual, se denota que la fundamentación de la mayoría del tribunal para establecer la responsabilidad del acusado [Nombre 001] en los delitos que se le endilgaron, como se reclama, es deficitaria. Aun y cuando la decisión se sustenta en la credibilidad que la mayoría de las juezas otorgaron a la ofendida [Nombre 002], respecto a que en reiteradas ocasiones, contra su voluntad, se vio obligada a mantener relaciones sexuales con su padrastro, y se descartó, estimando que no era creíble, la versión del [Nombre 001] de que, aunque mantuvo relaciones íntimas con la ofendida, fueron consentidas por ésta. Se observa que el ejercicio realizado por el Tribunal se ocupó, más que de un examen integral de la prueba, por responder las inquietudes de la defensa técnica, dejando de lado tanto la apreciación de cada hecho en particular, al tanto que pueda establecerse, con certeza, que se trató, en cada caso, de una relación sexual abusiva, y no consentida por la víctima, como lo admitió el encartado, sino que, en virtud de la forma en que se consignó la acusación, se conformó el Tribunal con establecer que los hechos acusados se habían dado, en el número que se acusó, pero sin ocuparse mayormente de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada uno de esos eventos, o si fueron obligadas o consentidas, lo que era de interés, no solo para ubicarlos dentro de aquel espacio temporal, sin que resulte suficiente una generalización a un lapso amplio determinado de cuatro años, sino porque el último de los hechos, reclamo del que se ocupó el imputado [Nombre 001] en su recurso, ocupaba de un análisis particular, desde que según se acusó, la ofendida estaba en estado de embarazo. Condición que no contempló la sentencia para intentar siquiera una ubicación temporal, acorde con la fecha de nacimiento de la niña, que según dijo la madre de la ofendida [Nombre 002], la testigo [Nombre 004], fue el 21 de abril de 2009” (f. 69 reverso). Es así como, el Tribunal de Apelación de Sentencia, contrariando los criterios de Sala Tercera y sin elaborar una fundamentación detallada, interpreta en forma errónea la posibilidad de calificar los hechos como únicamente dos delitos, en las causas en que se presenta abuso sexual. No es la posición de la Sala Tercera una fórmula única a aplicar en los casos en que se presentan abusos sexuales continuos por varios años o por períodos prolongados de tiempo, sino que debe atenderse la totalidad de la prueba y la acusación fiscal, para determinar el número de delitos. Por ello, se declara con lugar el recurso de apelación. Se anula en su totalidad la sentencia N° 2014-2281 de las 10:30 horas de 25 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal de Apelación del Segundo

Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea. Se ordena el reenvío para que, con nueva integración, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea conozca del recurso de apelación.

Por Tanto

Se declara con lugar el recurso de casación. Se anula el fallo 2014-2281 de las 10:30 horas de 25 de noviembre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia y se ordena el reenvío para que, con nueva integración, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea conozca del recurso de apelación. **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., Magda Pereira V., Doris Arias M., Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. suplente).**

Nota de la Magistrada Suplente Sandra Eugenia Zúñiga Morales. Aún cuando concurro en la decisión de fondo al declarar con lugar el recurso de casación formulado por el Ministerio Público. Considero importante realizar algunas precisiones. A partir de esta fecha, siguiendo lo que ha sido una posición reiterada de la Sala Tercera, sigo el criterio que en supuestos donde a la víctima, especialmente menores, no le sea posible precisar el número de ilícitos sexuales sufridos (en razón de su edad, dificultades de comunicación, problemas mentales, etc.), pero con elementos probatorios válidos, suficientes y creíbles, para tener certeza sobre su pluralidad; debe entenderse se trata al menos de dos delitos; siempre y cuando así se encuentren descritos en la acusación o querrela. Lo anterior no implica un desconocimiento al derecho de imputación de que goza todo sujeto sometido a un proceso penal, tampoco una venda ante excesos de acusadores que atribuyen en su requerimiento un número importante de hechos, sin mayor sustento probatorio, o al menos, con una indagación superficial. La acusación sigue siendo el límite fáctico al que se puede referir la sentencia, por ello constituyendo una garantía para todo ciudadano sometido a un proceso penal. Sin duda, ese derecho de imputación es pieza esencial dentro de la defensa, al garantizar una relación de hechos con descripción de la conducta atribuida (que implica una mínima precisión espacio y temporal, descripción de comportamiento y sujetos involucrados); sobre la cual puede planificar su estrategia (ofrecer o refutar prueba) la parte acusada, con la seguridad de sólo sobre ese cuadro fáctico será sometido a proceso y eventualmente podrán recaer los reproches. Pero al lado de este derecho, no es posible ignorar los que también asisten a las víctimas, cuando se trata de las vías que les permiten obtener justicia y reparación a los daños sufridos conforme lo estipula la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que en el artículo 4





establece: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. De manera que, considerando que en muchos de esos casos (de naturaleza sexual) las denuncias se presentan mucho tiempo después de ocurridos los hechos; en ámbitos familiares y en víctimas por lo general, de poca edad; como indiqué, cuando al ofendido u ofendida le sea imposible precisar el número de ilícitos sexuales sufridos (en razón de su edad, sus capacidades de expresión, mentales, etc.), pero contando con elementos probatorios para alcanzar certeza sobre su pluralidad, debe entenderse se trata al menos de dos delitos; siempre y cuando así se encuentren descritos en la acusación o querrela (y desde luego queden demostrados por certeza en el contradictorio y debidamente analizados en sentencia). Por otro lado, si bien el criterio de la Sala Tercera ha sido que aún cuando la imputación de este tipo de delitos, es deseable se encuentre bien descrita desde la acusación; admitiendo en algunos casos una previsión sucinta en el requerimiento, que en el debate puede ser detallada; es necesario indicar que no deja de llamarme la atención la actitud de las

partes acusadoras, que conscientes del tipo de polémica que causa la ausencia de precisión de cada evento sexual, cuando se acusa una pluralidad de ellos; pareciera que siguen sin hacer ese esfuerzo desde la fase inicial, cuando hacen la indagación y atienden a la víctima; sin valorar que un cuadro fáctico claro y preciso no solo constituye una garantía para el derecho de imputación del acusado (de importancia para el Ministerio Público por su carácter objetivo dentro del proceso), sino también para la parte agredida (que puede ver frustradas sus pretensiones de justicia). Acusaciones poco precisas pueden ser producto de una víctima difícil en su comunicación; pero también derivan de una indagación superficial o desinteresada; de la falta de experiencia; la impericia; el exceso de trabajo o, hasta de la temeridad (si se lanza a la atribución de un sin número de delitos por cierto sancionados -como en este caso- con altas penas de prisión), sin mayores recursos o elementos que abonen a su existencia. Confío en el carácter objetivo del ente fiscal, en donde trabajar este tema luce como una tarea pendiente que amerita mayores esfuerzos por una Administración de Justicia más transparente y respetuosa de los Derechos Humanos.
Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag.Suplente).

